

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 14 de diciembre de 1939.

AÑO LXXV—NUMERO 24242
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 43 DE 1939

(diciembre 13)

por la cual se declara de urgente conveniencia nacional la explotación comercial de las fuentes termales de Paipa, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá mediante acuerdo con el Departamento de Boyacá, dentro del menor término posible, a completar los estudios químicos e industriales de las fuentes termominerales de Paipa, que se encuentran en terrenos de propiedad del mismo Departamento con titulación anterior al año de 1874, y una vez terminados tales estudios, acometerá la explotación si de ellos se deduce la conveniencia económica de hacerlo, teniendo en mira la producción comercial de abonos químicos, sales medicinales y demás productos explotables allí económicamente.

ARTICULO 2° Si se llegare al acuerdo de que trata el artículo anterior, en el que se expresará además la obligación para Boyacá de aportar los terrenos que sean necesarios para la instalación de la empresa, la Nación reconocerá al Departamento una participación del treinta por ciento (30%) del producto líquido que se obtenga en la explotación ordenada en el artículo anterior.

ARTICULO 3° El Departamento de Boyacá podrá concurrir hasta con un veinticuatro por ciento (24%), del capital que se ha de invertir, con miras a obtener la utilidad proporcional correspondiente a la inversión que haga y queda con el derecho a continuar la construcción y explotación de los balnearios que tiene establecidos como de propiedad departamental.

ARTICULO 4° Dentro de las autorizaciones que tiene el Gobierno o en las que se le confieran en lo sucesivo para atender al desarrollo de las industrias nacionales, tendrá preferencialmente en cuenta el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 5° La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, JOSE V. COMBARIZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Antonio Ordúz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

LEY 44 DE 1939

(diciembre 13)

por la cual se ordena el levantamiento de unos planos, se provee a la construcción de una obra hidráulica en los Municipios de Piedecuesta y Floridablanca, y se dicta una disposición sobre garantías a las entidades públicas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a ordenar, por intermedio del Instituto Geográfico Militar, el levantamiento de planos por el sistema de aerofotografía, de los valles que comprenden los Municipios de Piedecuesta y Floridablanca, en el Departamento de Santander, así como también el de las hoyas hidrográficas de los ríos que bañan los valles mencionados.

PARAGRAFO. Tales planos deberán ser ejecutados con todos los detalles topográficos necesarios para que sirvan de base cierta para proyectar las obras de irrigación de las zonas que resulten adecuadas para este fin.

ARTICULO 2° Basados en los planos de que trata el artículo anterior, la Sección de Irrigación del respectivo Ministerio elaborará los proyectos de obras a que hubiere lugar para el mejor aprovechamiento y distribución de regadíos con las aguas existentes en las regiones de Piedecuesta y Floridablanca.

ARTICULO 3° El Gobierno reglamentará el uso y distribución de aguas que resulten disponibles al practicar los estudios de que trata la presente Ley.

ARTICULO 4° El Gobierno al proyectar y ejecutar las obras de que trata esta Ley, las considerará sometidas al régimen de la Ley 107 de 1936, especialmente en lo relativo a lo dispuesto en su artículo 4°

ARTICULO 5° Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) para atender a los gastos que ocasione el levantamiento de los planos de que habla el artículo 1° de la presente Ley. Esta partida se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6° En las garantías que deban dar los particulares a las entidades públicas, por cualquier concepto, serán admisibles los bonos departamentales en las mismas condiciones que los bonos nacionales.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, JOSE V. COMBARIZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. — El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

LEY 45 DE 1939

(diciembre 13)

por la cual se establece un procedimiento especial en las controversias que se susciten sobre algunas leyes de carácter social.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Las controversias que se presenten por razón de la aplicación de las leyes sobre accidentes

C O N T E N I D O

	PAGS.
PODER PUBLICO. ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL.	
Ley 43 de 1939, por la cual se declara de urgente conveniencia nacional la explotación comercial de las fuentes termales de Paipa.	713
Ley 44 de 1939, por la cual se ordena el levantamiento de unos planos, se provee a la construcción de una obra hidráulica en los Municipios de Piedecuesta y Floridablanca y se dicta una disposición sobre garantías a las entidades públicas.	713
Ley 45 de 1939, por la cual se establece un procedimiento especial en las controversias que se susciten sobre algunas leyes de carácter social.	713
Ley 46 de 1939, por la cual se fomenta el mejoramiento de la vivienda rural.	714